**Boletín N° 13.816-07**

**Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Huenchumilla, señora Provoste, y señores Guillier, Quintana y Quinteros, que consagra el derecho a la seguridad social.**

**Considerando:**

1.- Que el artículo 19, numeral 18 de las Constitución Política de Chile establece que todas las personas tienen: "18º El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

2.- Que Chile inauguró la que sería una tendencia internacional en la privatización de los sistemas de seguridad social. Conforme al rol del Estado subsidiario impuesto en la Constitución de 1980, el 1 de mayo de 1981 se sustituyó el esquema anterior de reparto por uno de capitalización en cuentas individuales de propiedad del trabajador y trabajadora, a través del decreto ley 3.500.

3.- Que al igual que en salud y educación, utilizando el lenguaje de los derechos sociales la redacción actual protege la libertad de elección. Es decir, no se garantiza el derecho sustantivo, estableciendo un mero rol de supervigilancia del Estado. En definitiva, protege al mercado, profundizando la desigualdad económica, territorial y social que existe en el país. Esto es lo que en Chile se denomina el “principio de subsidiariedad”: el deber constitucional del Estado no es asegurar derechos sociales, sino asegurar las condiciones del mercado.

4.- Que el sistema de capitalización individual es la negación de la seguridad social. En efecto, implica que cada trabajador debe hacer frente individualmente, mediante su propio ahorro, a las contingencias de la vida (vejez, enfermedad). Es decir, la pensión de cada persona depende de la capacidad de ahorro de ella. Pero la capacidad de ahorro depende en buena parte de condiciones sobre las cuales las y los trabajadores no tienen mayor control, como ha quedado de manifiesto estos meses de pandemia.

5.- Que, además, el actual sistema carga unilateralmente a las mujeres las consecuencias de la maternidad y el cuidado de la familia, desconociendo completamente al trabajo doméstico y reproductivo. Entonces, como el sistema de capitalización individual no es un sistema de seguridad social, sino uno de ahorro individual, se convierte en un amplificador de las diferencias de género cuándo debería buscar contrarrestarlas.

6.- Que los problemas del sistema de pensiones chileno tienen su origen, precisamente, en que no responde a la idea de seguridad social. Un seguro social supone que todos los miembros de una clase colectivamente contribuyen a crear y mantener un sistema que beneficia a todos los miembros de esa clase. La seguridad social, por eso, se define por la solidaridad, algo que la capitalización individual niega directamente.

7.- Que, por el contrario, los derechos sociales se caracterizan por tener un interés colectivo en su provisión, generando espacios de igualdad, donde todas y todos somos ciudadanos. Esto exige una organización libre del principio del mercado, conforme al cual cada uno recibe aquello por lo que puede pagar. El principio de subsidiariedad en su sentido ya explicitado, entonces, consiste en la negación precisa de la idea fundamental de los derechos sociales. En vez de asegurar derechos sociales, la constitución vigente los deja entregados a la lógica del mercado y a merced de la desigualdad que caracteriza a nuestro país.

8.- Que un nuevo sistema de pensiones ha de sustentarse en los principios reconocidos e internacionalmente aceptados de la seguridad social. Para ello, la propuesta se aleja de la focalización, propia de la mirada neoliberal y sustento a la pensión básica solidaria. En su lugar, compromete una pensión universal –todos pueden acceder a ella sin distinción– y suficiente –que garantiza su bienestar y cubre sus necesidades básicas.

9.- Que además de la universalidad y la suficiencia, ya mencionados, los principios de la seguridad social incluyen la sustentabilidad, ya que debe proyectarse en el futuro, siendo tanto social como financieramente viable, y la solidaridad, para repartir los riesgos para que las consecuencias no se concentren sólo en un grupo. Adicionalmente, el sistema debe mostrar enfoque de género, participación social y eficiencia. Con estos principios, se configura un genuino sistema de seguridad social.

10.- Que la seguridad social sea consagrada como derecho social significa que no es públicamente aceptable que su provisión dependa del mercado, según lo que cada uno pudo ahorrar. Por el contrario, la seguridad social es una de las condiciones de la ciudadanía, porque el que no recibe una pensión suficiente no puede participar activamente de la vida política, social y cultural. Asegurar el derecho a la seguridad social, entonces, es asegurar una de las condiciones de la ciudadanía. Es un asunto, entonces, de democracia.

11.- Que la Comisión Asesora Presidencial sobre Sistema de pensiones presentó el año 2015 la propuesta global “B”. Ella sugería un esquema de dos componentes, uno no contributivo y universal, y uno contributivo en dos modalidades: una para los ingresos inferiores a 350.000 y hasta dicho monto y otra desde 350.000. Lamentablemente, excluyó al 20% más rico del pilar no contributivo y universal.

12.- Que, como hemos visto, la universalidad es uno de los principios de la seguridad social, siendo la contrapartida de la actual focalización. En este sentido, un nuevo sistema de pensiones debe ofrecer un piso universal como ha sido señalado por economistas. Así también lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo.

13.- Que la propuesta global “B” de la Comisión Asesora Presidencial, requiere, además, de la creación de dos entidades. La primera, encargada de forma centralizada de la afiliación, recaudación y registro del estado de las cuentas. La segunda, un fondo colectivo de pensiones que invierte de forma colectiva e informada, administra los fondos del pareo o “matching” y, por cierto, paga las pensiones. Ambas instituciones serán parte de un Sistema de Seguridad Social. Por ello venimos en presentar el siguiente:

**Proyecto de reforma constitucional:**

**Artículo único: Sustitúyase el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de Chile por el siguiente:**

**El derecho a la seguridad social, garantizado y protegido por el Estado.**

**Todas las personas tienen derecho a una pensión que garantice su bienestar y cubra sus necesidades básicas.**

**Este derecho se realizará a través del Sistema de Seguridad Social, cuya cobertura será universal. El Sistema de Seguridad Social tendrá un pilar solidario y uno de seguro social y se organizará conforme a los principios de la universalidad, suficiencia, equidad de género, eficiencia, participación social y sustentabilidad.**